



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 161-16-SEP-CC

CASO N.º 1792-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Guerra Román, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y por lo tanto representante legal de la empresa pública EP PETROECUADOR, demandado en juicio laboral, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 12 de junio de 2013 a las 11:21, por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 757-2011, que resolvió inadmitir el recurso planteado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1792-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2014 a las 11:43, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1792-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió la sustanciación de esta causa signada con el N.º 1792-13-EP, al juez constitucional Francisco Butiña Martínez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 19 de abril de 2016 a las 09:00, notificando con el contenido de la demanda y la providencia a los conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección. Asimismo, se notificó al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

Auto expedido el 12 de junio de 2013 a las 11:21, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.- (...) QUINTO: Del escrito mediante el cual interpone recurso de casación la EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR-PETROECUADOR- se desprende que acusa que la sentencia vulnera el Art. 1561 del Código Civil y que incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, que se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia; afirmando seguidamente: “En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista” o aseverar que: “La solidaridad esgrimida por la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno”, afirmaciones que entran en contradicción con la causal alegada, en virtud que se parte del presupuesto de que la apreciación del Tribunal de alzada respecto de los hechos analizados, es correcta, y el recurrente no puede apartarse de aquellas conclusiones ni criticar el fallo en relación con la valoración de la prueba. Para fortalecer lo expresado, transcribimos el siguiente texto: “Según la doctrina, acogida por esta Sala, las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”. Por la naturaleza extraordinaria, del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo





que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo **inadmite**" (sic).

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Juan Manuel Triviño Andrade presentó una demanda laboral ante el Juzgado de lo Civil de Santa Elena en contra del ingeniero Diego Tapia Ayala en calidad de vicepresidente de Petroindustrial. Luego de la sustanciación del proceso, el juez de la causa, el 23 de octubre del 2008, expide sentencia, aceptando parcialmente la demanda laboral, y dispone que la entidad pública demandada pague al actor la suma de \$. 1.153,88.


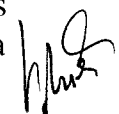
El 30 de octubre de 2008, el doctor Antonio Pazmiño Icaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el actor, deducen el recurso de apelación. Asimismo, la entidad demandada también interpone dicho recurso. Una vez sustanciada la causa en segunda instancia, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 6 de abril de 2011 a las 08:39, resolvieron negar los recursos interpuestos, y en consecuencia se confirmó la sentencia del primer nivel.

Una vez que fueron atendidos los recursos de aclaración y ampliación solicitados, el actor presentó el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena. De la misma manera, la empresa demandada a través de su representante legal, interpuso el recurso de casación, los mismos que fueron calificados por el Tribunal *ad quem*, y remitidos a la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia para su admisibilidad.

El 12 de junio de 2013 a las 11:21, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos por la parte actora y demandada.

Posteriormente, el abogado Carlos Guerra Román, procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, en calidad de gerente general encargado de EP PETROECUADOR, presenta la acción extraordinaria de protección en contra del auto de casación dictado el 12 de junio de 2013 a las 11:21.

Detalle y fundamentos de la demanda

 El legitimado activo argumenta que el auto objeto de esta acción es inconstitucional, por cuanto se vulneró el derecho a la seguridad jurídica 

establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que al haber acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida (violación) de la norma constitucional (1998) establecida en el artículo 35 numeral 11, de aquella derogada Constitución, esta acusación debió haberse analizado en primer lugar con la finalidad de verificar la existencia de dicha violación constitucional, en virtud de que en el ordenamiento jurídico, el rango más elevado, es la norma suprema, sin embargo no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.

Expone el accionante, que el fundamento en que se apoyó el recurso de casación interpuesto, es la aplicación indebida del artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, y se describe de manera clara y precisa, que dicha violación se debe a que se desconoció que la responsabilidad solidaria a que se refería la anterior disposición constitucional era aplicable ante el incumplimiento de obligaciones laborales y que en el proceso se estableció que no existió incumplimiento alguno de estas, sin embargo en la resolución demandada se estableció que “la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo”, sin reparar en que se estaba acusando la aplicación indebida de una norma constitucional, por lo que la Sala de Casación tenía la obligación jurídica de analizar, en primer lugar la existencia o no de dicha violación constitucional en el fallo de instancia.

Considera que al existir en autos constancia documentada de que el trabajador demandante mantuvo un contrato de trabajo por tiempo fijo con una empresa intermediadora, de conformidad con las normas (vigentes en esa época) que regulaban la tercerización, era evidente la existencia de una violación constitucional que debió ser considerada en primer lugar por la Sala, toda vez que la responsabilidad solidaria no tenía razón de ser invocada por cuanto la empresa tercerizadora (responsable directo) dio cumplimiento legal, cabal y oportuno de sus obligaciones laborales para con el trabajador.

Finalmente, el legitimado activo manifiesta que a la luz de la justicia constitucional, la conclusión esgrimida dentro de la sentencia por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera la seguridad jurídica, al desconocer que la fundamentación del recurso atacó una violación constitucional que debió ser analizada y debidamente fundamentada.





Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante considera que la decisión judicial habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo señalado, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados, y en consecuencia se deje sin efecto el auto recurrido y dictar en su lugar lo que en derecho corresponda.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

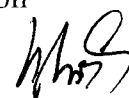
Mediante escrito presentado en esta magistratura el 29 de abril de 2016, suscrito por la doctora Beatriz Suárez Armijos y doctor Efraín Duque Ruiz, conjueces de la Corte Nacional de Justicia, informan lo siguiente: Que olvida el proponente de esta acción extraordinaria, que los objetivos del recurso de casación se contrae a tres aspectos; el imperio de la ley, es decir la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, para que los jueces den igual interpretación a igual ley y en iguales circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a una de las partes procesales. Por lo tanto, si bien a través del recurso de casación el Estado vela por la aplicación correcta del derecho, para la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; es menester considerar que al tribunal de conjueces que conoció el recurso, le estaba vedado entrar a conocer los hechos sobre los cuales las partes procesales debatieron en el juicio, pues no está entre sus atribuciones, por lo que en relación a la impugnación formulada, cuando se acusa violación de normas constitucionales, debe precisarse por quien realiza la acusación, indicando de qué manera el órgano jurisdiccional ha transgredido dichas normas y que en el presente caso no ha ocurrido aquello y por tanto para el proponente de esta acción, no basta invocar que se ha transgredido la normas de rango constitucional, sin que se realicen las precisiones a través de las cuales se determine cómo o de qué manera el auto de inadmisión ha transgredido tales normas.

Indican en su informe que los conjueces no dictan sentencia, las únicas atribuciones del tribunal de conjueces es la determinada en el tercer inciso del

artículo 8 de la Ley de Casación que dice: “Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13, si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”; y el artículo 7 de la referida ley manifiesta que la atribución es examinar si concurren las circunstancias en él determinadas y que son: Si el proceso es de conocimiento, ha sido interpuesto en tiempo oportuno y reúne los requisitos puntualizados en el artículo 6 de la Ley de Casación del que se destaca la fundamentación, pues quien interpone el recurso supremo y extraordinario de casación, debe mencionar las causales en que fundamenta su recurso y además, señalar las normas legales consideradas como infringidas, es fundamental que se determine como cada causal en relación a cada norma supuestamente infringidas han influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, señalando si el tribunal *ad-quem* no ha aplicado, indebidamente o ha interpretado erróneamente las normas legales. Al ser la casación un recurso estrictamente formal y extraordinario, debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley de la materia, de lo contrario es imposible aceptarlo a trámite.

Manifiestan que el tribunal de conjueces cumplió con la institucionalidad del debido proceso para ofrecer seguridad jurídica, demostrando una tutela efectiva, explicando la correcta aplicación de la norma constitucional, conforme consta en el considerando 5 de auto de inadmisión; mientras que el accionante, en todo el contenido de la demanda constitucional, se refiere a la transgresión de normas de la Constitución de 1998 que no está vigente, lo que contrapone a lo dispuesto en los numerales cuatro y cinco del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El juez de casación no puede actuar oficiosamente, pues siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso, exige que la fundamentación del recurso sea detallada pero precisa y sobre todo contener argumentación racionalmente lógica, el recurrente debe persuadir y convencer, utilizando un argumento eficaz y válido, pero para que esto suceda, debe estar debidamente sustentado y este sustento solo lo conoce el impugnante.

Por ultimo mencionan que el auto impugnado cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; por lo mismo, no viola ningún derecho constitucional, debiendo la Corte Constitucional, desechar la acción extraordinaria de protección.





Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 018 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, el ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y por lo tanto representante legal de la empresa pública EP PETROECUADOR, al haber sido parte demandada en un juicio laboral, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Objeto y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que esta garantía jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriana, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

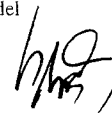
Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la acción extraordinaria de protección “es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de jueces [...] De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República”¹, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado en la sentencia.

Determinación de los problemas jurídicos

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 12 de junio de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. El auto *ut supra*, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 9 del 6 de junio de 2013.





Argumentación y resolución de los problemas jurídicos

1. El auto del 12 de junio de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El accionante alega que el citado auto al inadmitir el recurso de casación interpuesto, desconoció los fundamentos del recurso; hecho que según él, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del precepto constitucional *ut supra* surgen las dimensiones de la seguridad jurídica: primero, la supremacía de las normas y principios constitucionales que se ubican jerárquicamente, es decir, se le otorga diversa fuerza normativa a los preceptos del sistema, ordenando en una cadena de validez con normas superiores e inferiores en una construcción escalonada, en que la norma inferior se apoya en la superior y genera otra subordinada, con la Constitución en el límite superior, y los actos jurídicos singulares, que se agotan en sí mismos y que son el límite inferior. Este principio contribuye a la coherencia y a la plenitud normativa e impide la inseguridad o contradicciones entre normas. La segunda dimensión se refiere a la certeza, eficacia jurídica y ausencia de arbitrariedad, tanto en la creación y la derogación, así como en la interpretación y aplicación de las reglas preestablecidas al tiempo en que se ventila el requerimiento concreto del justiciable, a fin de impedir la arbitrariedad del operador jurídico. Finalmente, la tercera dimensión se refiere al órgano o institución que tiene la competencia para atender las demandas realizadas por la ciudadanía.

Así que el derecho a la seguridad jurídica, procura la tranquilidad en su titular, ausencia de temor y certeza frente al abuso del poder, en el propio sistema jurídico. Por tanto, para lograr la justicia, por principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, inexorablemente el peticionario debe observar y acatar a las reglas de juego que no son más que los presupuestos requeridos para acceder a una instancia jurisdiccional, de quienes obviamente, se espera que los entiendan y se ajusten a las reglas, sumisión que la doctrina procesal ha denominado conexión necesaria del derecho o principio de legalidad. En este sentido, contribuye y colabora a fortalecer la libertad social, con


procedimientos y reglas formales que apoyan la posibilidad de que todos sin desconfianza en el otro ni en el poder, puedan crear un clima social proclive a esa libertad; de esta manera, se legitiman las pretensiones del individuo en forma de derechos subjetivos. Por tanto, es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos humanos en la sociedad, por lo que constituye obligaciones jurídicas tanto para los justiciables como para los jueces, siendo el correlativo del derecho a la seguridad, el conjunto de deberes que éstos asumen, derivados de la seguridad en el derecho, entendido como derecho a gozar y a beneficiarse de las dimensiones de la seguridad jurídica mencionados en el párrafo anterior, en relación con el mismo derecho.

Complementando las consideraciones expuestas, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial respecto al derecho a la seguridad jurídica, que señala:

El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador².

Una vez dilucidado el contenido del derecho supuestamente vulnerado, corresponde indicar el origen y la naturaleza de la decisión judicial, objeto de la presente garantía jurisdiccional, la misma que proviene de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación, interpuesto tanto por el actor del juicio laboral Juan Manuel Triviño Andrade, como por la entidad pública demandada Empresa Estatal Petróleos del Ecuador –PETROECUADOR– en contra de la sentencia emitida el 6 de abril de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que confirmó la de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda laboral, ordenando el pago de indemnizaciones a favor del actor, la suma de \$ **1.153,88**. Ambos recursos interpuestos han sido inadmitidos mediante auto del 12 de junio de 2013 a las 11:21, el cual ahora es impugnado por el abogado Carlos Guerra Román, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, caso N.º 1121-13-EP del 1 de julio de 2015.





Petroecuador, alegando presuntas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, procederá a hacer referencia a algunas consideraciones en lo que respecta a la casación:

La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República³ compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación⁴. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza “el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”⁵. De modo que la Corte Nacional es competente entonces para revisar el producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de apelación, es decir el contenido de sus sentencias⁶.

Por tanto, el recurso extraordinario de casación no constituye sede adicional para prolongar el debate probatorio cumplido en las instancias ordinarias y concluido con el fallo de segundo grado, por el contrario, exige para la admisión, el cumplimiento a plenitud de los requisitos formales orientados a demostrar a través de un juicio técnico-jurídico, que en la adopción de la decisión judicial ahí contenida –la cual llega a la Corte Nacional de Justicia, amparada de la dual presunción de acierto y legalidad–, se incurrió en yerros *in iudicando* o *in procedendo*, ostensibles y relevantes, es decir, el vicio que se acusa al fallo impugnado ha de ser trascendente. No es materia de casación cualquier error de derecho, sino únicamente aquellos que por su trascendencia tengan influencia decisiva en el fallo, como manda la Ley de Casación: “que haya sido determinante en su parte dispositiva” (artículo 3, primera causal) o cuando la

³ Constitución de la República, Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley (...).

⁴ Ley de Casación, artículo 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

y,

5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

⁵ Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 1ra edición Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados. Quito-Ecuador, 2005, página 15.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

aplicación indebida o falta de aplicación de normas procesales provocan nulidad o indefensión, “siempre que hubieren influido en la decisión de la causa” (artículo 3, segunda causal). Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia.

Tal como se mencionó en líneas precedentes, la seguridad jurídica requiere que el recurso de casación interpuesto cumpla los requisitos formales y de admisibilidad; puesto que su incumplimiento y/o inobservancia, acarrea inadmisión del mismo.

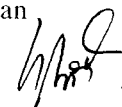
De acuerdo con el artículo 7 de la mencionada ley, la admisión del recurso de casación tiene dos fases. En un primer momento, el órgano judicial de instancia examinará si concurren las siguientes circunstancias para calificarlo y remitirlo a la Corte Nacional de Justicia:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
2. Si se ha interpuesto en tiempo; y,
3. Si el escrito contentivo del recuso reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Es decir, la indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en las que se funda, y los fundamentos en que se apoya el recurso⁷.

Una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o rechazo del recurso. En otras palabras, el recurso de casación, por su naturaleza formal, cuenta con presupuestos y requisitos especiales para su admisión, los cuales se encuentra establecidos en la ley de la materia. En relación con este asunto este organismo constitucional ha señalado que el recurso de casación:

... tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.





previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama (...) el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrente⁸

Consecuentemente el recurso de casación cuenta con dos fases marcadas, una de admisibilidad y otra de fondo; una primera fase, de admisibilidad, donde se analiza si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la ley; y una vez superado este examen, a continuación, los jueces deberán pronunciarse sobre el fondo. Conforme lo ha señalado esta Corte “... la admisión del recurso de casación es una fase inicial que tiene como fin autorizar a trámite una causa, mientras que en la fase de resolución se analizan las pretensiones del recurrente; es decir, los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo...”.⁹ Así, sólo si se cumplen los requisitos formales exigidos en la ley, se procederá a resolver respecto de las pretensiones planteadas.

En el presente caso, atendiendo el recurso de casación presentado por el abogado Gabriel Palacios Verdesoto, procurador judicial del gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador¹⁰, se expuso sobre el auto cuestionado que: “3.1. El Art. 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la materia”

En este contexto, posteriormente en el considerando quinto, la sala de conjueces del tribunal de casación determinó:

QUINTO.- (...) La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 307-15-SEP-CC, caso N.º 0133-13-EP.

¹⁰ Texto del recurso de casación formulado por PETROECUADOR: “FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE RECURSO.- Los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la sentencia recurrida dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador (1998).

En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista Ernesto Guerrón, con un período de duración de un año el mismo que fue cumplido por las partes.

Resulta entonces en una falta de aplicación de norma de derecho, el que se haya desconocido la legalidad de un contrato que fue suscrito y concluido en legal y debida forma; y, siendo ley para las partes conforme lo determina el Art. 1561 del Código Civil, no puede servir de pretexto para desconocer su validez, su tiempo de duración y se argumente una supuesta configuración de despido intempestivo por parte de PETROINDUSTRIAL, hoy EP PETROECUADOR.

La responsabilidad solidaria esgrimida por la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno, por lo tanto no se afectó derechos del hoy demandante, sin embargo se hace una errónea sumatoria de años de servicio que el trabajador realizó en diferentes empresas bajo las disposiciones legales relacionadas a la tercerización (vigentes y aplicables en aquella época)”. (sic)

Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia; afirmando seguidamente: “En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista” o aseverar que: “La solidaridad esgrimida por la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno”; afirmaciones que entran en contradicción con la causal alegada (...). Por la naturaleza extraordinaria del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo *inadmite*”. (sic)

Como se puede observar, la decisión *ut supra* ha sido estructurada en sujeción y correcta aplicación de los artículos 6 y 8 de la Ley de Casación, los cuales hacen referencia a los requisitos formales y de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, disposiciones legales aplicables y específicos al *asunto central de la decisión*. Por lo expuesto, el auto materia de este análisis, respetó los preceptos legales previos, claros, públicos correspondientes al examen del recurso y que en mérito de la competencia otorgada, fueron aplicados por las autoridades competentes. En tal virtud, el auto del 12 de junio de 2013, dictado por los conueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, no ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. El auto *ut supra*, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El legitimado activo aduce que al haber acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida del artículo 35 numeral 11 de la Constitución de 1998, el fallo debió haber analizado en primer lugar la existencia de dicha violación constitucional, en virtud que en el ordenamiento jurídico, el rango más elevado, es la norma suprema, sin embargo, no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico. Por tanto, aduce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente:





Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:


(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en su rol de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP que la garantía de la motivación cuenta con determinados requisitos a ser observados por las autoridades, encontrándose entre éstos la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad. En tal virtud, este Organismo emprende la revisión de los citados elementos:

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales, y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho, en las que las autoridades jurisdiccionales deben fundamentar los razonamientos de fondo o materiales de las pretensiones del caso concreto. Así, una sentencia o auto es razonable, en tanto se encuentre en armonía con las reglas vigentes que sirvan para resolver el *asunto controvertido* de modo que de la simple lectura del fallo, se pueda apreciar el criterio del juzgador y cómo ese juicio se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con el ordenamiento constitucional o legal, sin colisionar con estos.

Este Organismo, a fin de verificar el cumplimiento o incumplimiento del elemento de razonabilidad por parte de los conjuces nacionales que resolvieron inadmitir el recurso extraordinario de casación, observa lo siguiente: el auto impugnado se encuentra estructurado por cinco considerandos. En el primero, el Tribunal de casación identificó los preceptos constitucionales y legales en los cuales radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes referido, pues en su considerando manifiesta:

 **PRIMERO:** La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de



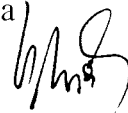
la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuetas y Conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo de ley.

El segundo considerando hace relación al término legal y a la legitimación para interponer el recurso, indicando que los sujetos procesales han cumplido con esos requerimientos legales. En el considerando tercero del auto cuestionado, se advierte que el recurso planteado debe cumplir los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación. El cuarto considerando realiza el examen de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el actor-recurrente Juan Manuel Triviño Andrade y finalmente, en el considerando quinto, los legitimados pasivos amparan la decisión de inadmitir el recurso propuesto por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –PETROECUADOR–, en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que dice: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

En este contexto, una vez que los conjuetes nacionales verificaron que la recurrente Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –PETROECUADOR– no satisfizo el aludido requisito, al amparo del artículo 8 de la Ley *ibidem*, resolvieron inadmitir el recurso planteado. De esta manera, la Corte Constitucional considera que los preceptos legales aplicados en la decisión judicial *in examine*, le corresponden a la naturaleza y objetivo de la materia de casación, puesto que la sala de conjuetes efectuó un análisis que corresponde en razón de la fase que estaba conociendo, en la cual se fundamentó en las normas que rigen la admisibilidad. En tal virtud, se encuentra plenamente fundamentada en las normativas previas, claras, públicas, aplicadas por los jueces competentes. En consecuencia, el auto cumple con una debida observancia al requisito de la razonabilidad.

Lógica

Continuando con el análisis, corresponde verificar si la decisión judicial impugnada ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación, la cual requiere que el fallo sea estructurado de manera coherente entre: **i.** La premisa mayor que consiste en la norma aplicable para resolver el caso concreto; **ii.** La premisa menor que viene a ser la causa-hecho invocado; y, **iii.** La conclusión final. Estos componentes permiten conocer el razonamiento aplicado o análisis efectuado por parte de los operadores de justicia, con el objeto de actuar de manera inteligente e incluso evitar las falacias en la tarea argumentativa y posterior cuestionamiento, de esta manera se complementa el requisito de la





razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación, toda vez que el nuevo orden constitucional le permite al juez pensar, sentir, argumentar respetando la lógica jurídica, la cual estudia los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos. Por tanto, no es una explicación de cómo se piensa sino un modelo de cómo debe pensar el operador jurídico para administrar justicia correctamente. La lógica jurídica es un componente necesario de la argumentación jurídica. Por ello, es preciso interpretar, evaluar, comparar y ponderar, respecto al caso concreto, a fin de que la decisión sea aceptable en derecho y justicia¹¹.

Para examinar aquello, resulta necesario descubrir la premisa fáctica que haya determinado el auto objeto del presente estudio. En efecto, los conjuces nacionales mencionaron que:

La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador –PETROECUADOR- acusa que la sentencia vulnera el artículo 1561 del Código Civil y que incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia, que se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado.

De lo transcrito se deduce claramente que el hecho fáctico, así como la disposición legal presuntamente infringida en la sentencia recurrida, constituyó el objeto central de pronunciamiento por parte de los conjuces de casación laboral.

Sin embargo, al plantear la acción extraordinaria de protección, el ahora legitimado activo, alega una nueva premisa que dice:

... al haberse acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida de la norma constitucional (1998) establecida en el Art. 35 numeral 11, de aquella derogada constitución, esta acusación debió haberse analizado en primer lugar con la finalidad de verificar la existencia de dicha violación constitucional, en virtud de que en el ordenamiento jurídico, el rango más elevado, es la norma suprema, sin embargo no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico. (sic)

De ahí que para tener un completo juicio de la cuestión planteada, el Pleno de este Organismo verificó los argumentos expuestos por el recurrente, evidenciando claramente que no se ha mencionado tal infracción a la norma constitucional. Empero, cuando se acusa la vulneración de un precepto constitucional, el sensor debe analizar prioritariamente y con especial

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 302-15-SEP-CC, caso N.º 0880-13-EP del 16 de septiembre de 2015.

detenimiento tal afirmación, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedaría sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con el juzgador y los ciudadanos en general. Si el recurrente se limita a afirmar que la sentencia de primera y segunda instancia “aplicó indebidamente lo prescrito en el artículo 35 numeral 9 de la Constitución”, pero no precisa de qué manera se ha vulnerado la disposición constitucional citada, obviamente al tribunal de casación le corresponde desestimar el cargo por infundado¹².

En virtud de la revisión efectuada, este Organismo observa que la premisa fáctica planteada en el auto impugnado, fue materia del pronunciamiento, por lo que guarda conexidad con el fundamento expuesto por el sensor, por lo que es coherente.

En cuanto al examen de la premisa mayor o normativa, el fallo señala lo siguiente: “La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia...”.

De lo transcrito se evidencia que para inadmitir el recurso, se aplicó el texto del artículo 6 de la Ley de Casación, cuerpo normativo que ha sido observado por los conjuces nacionales en esta fase de admisibilidad, pues el recurso extraordinario de casación depende del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo ibidem, de modo que no basta alegar una falta de aplicación sino que es necesario señalar la norma de derecho aplicada de manera indebida por el juzgador de instancia al dictar sentencia y la forma cómo influyó en la decisión de la causa; explicación que en el caso *sub judice* no se ha suscitado por parte de la recurrente, y consecuentemente el fundamento legal empleado es apropiado para adoptar la decisión judicial de inadmisión del recurso extraordinario de casación.

En lo concerniente a la parte resolutive del auto cuestionado, se evidencia que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, luego del análisis de

¹² Respecto a la alegación formulada en su escrito contentivo del recurso sobre la aplicación indebida del Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de 1998, la sala casacional señaló: “«... La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia...».





admisibilidad que contrastó el contenido del recurso y los requisitos previstos en la ley de Casación, concluye que:

... la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo *inadmite*.

En base a lo expuesto, se deduce que existe una estructura adecuada de las premisas que conforman la decisión, que guardan relación directa con la conclusión final del caso, por tanto, se cumple el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

La comprensibilidad constituye el tercer elemento de la motivación, y obliga al juez sustanciador a redactar su sentencia en un lenguaje claro, concreto, inteligible, asequible y sintético, es decir, que la exposición de las ideas y razonamientos integren los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por los sujetos procesales. De ahí que el juzgador tiene la obligación de manejar responsablemente el idioma, ya que su discurso jurídico va dirigido a destinatarios que tienen el derecho a que se decida o se alegue con justicia, sin exclusiones y de manera idónea, sencilla, coherente y persuasiva.

En el presente caso, la Corte Constitucional considera que el auto, materia del control constitucional, le permite entender las razones relevantes que llevaron a los conjuces a inadmitir el recurso extraordinario de casación interpuesto, no solo a las partes procesales, sino además por el auditorio social en general, ya que el mismo es claro en la exposición de ideas y razonamientos al afirmar que:

... las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales. Por la naturaleza extraordinaria del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio.

Del contenido del auto *in examine*, se desprende con claridad que los conjuces nacionales no incurren en ninguna contradicción en sus razonamientos conforme quedó demostrado en párrafos precedentes, pues se expresan atendiendo las cuestiones de hecho y de derecho, por lo que ha tenido lugar el cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En consecuencia, no

existe la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

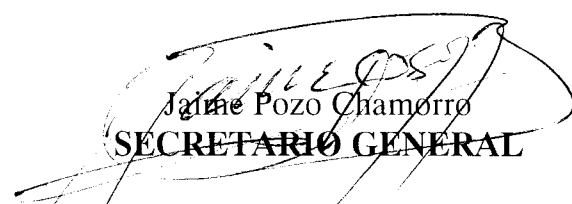
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

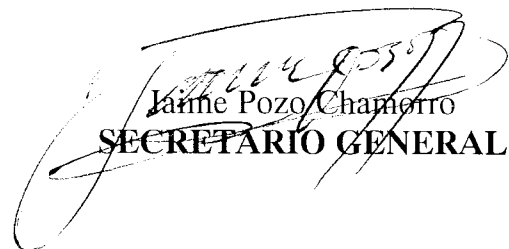


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.



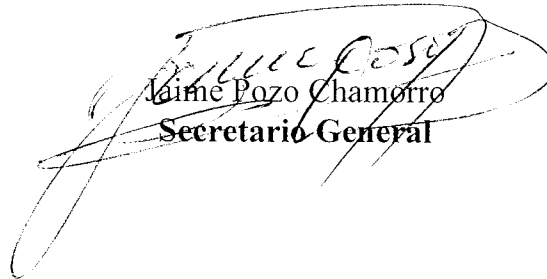
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1792-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

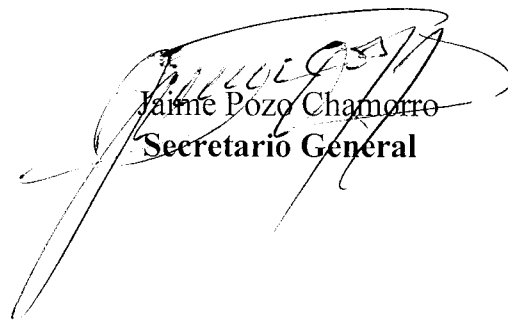
JPCH/LFJ



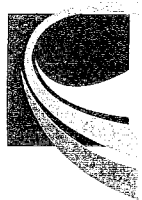
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1792-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **161-16-SEP-CC** de 18 de mayo de 2016, a los señores Carlos Guerra Román, procurador judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en la casilla constitucional **359**; a Juan Manuel Triviño Andrade, en la casilla judicial **1370**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3618-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **231-2007**; **413-2010**; y **0757-2011**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 385

| ACTOR | CASILL A CONSTITUCION AL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILL A CONSTITUCION AL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|-----------------------------------|---|-----------------------------------|-----------------|---|
| ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A. | 554 | ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUTUMAYO | 043 | 0097-15-IN | SENTENCIA Nro. 036-16- SIN-CC DE 08 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| CARLOS GUERRA ROMÁN, PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR | 359 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 1792-13-EP | SENTENCIA Nro. 161-16- SEP-CC DE 18 DE MAYO DEL 2016 |
| GINA ELIZABETH VIVANCO AGUILAR, GERENTE GENERAL DE SUPERMERCADO CAVI CIA LTDA. | 620; 622 | SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS REGIONAL LOJA | 052 | 0252-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | FERNANDO ASTUDILLO NIVELÓ, DIRECTOR REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO | 018 | 0326-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| REMIGIO VICENTE QUEZADA CACRERA | 664 | | | 0445-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016 |
| SONIA GRETA QUIMI CAÑARTE | 333 | SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE | 480 | 0952-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |

Total de Boletas: (13) **TRECE**


QUITO, D.M., 04 de Julio del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 4 JUL. 2016

Fecha:.....
Hora:..... 16:15
Total Boletas:..... 13





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 443

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------|---|------------------|----------------------------|---|
| | | JUAN MANUEL TRIVIÑO ANDRADE | 1370 | 1792-13-EP | SENTENCIA Nro. 161-16-SEP-CC DE 18 DE MAYO DEL 2016 |
| PEDRO BURGA PERALTA, PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE GOBIERNOS COMUNITARIOS DE OTAVALO, CORDEGCO | 4014 | | | HOJA DE REGISTRO Nro. 8956 | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| CÉSAR GUSTAVO LÓPEZ GALLEGOS | 5000 | GERENTE GENERAL DE PLÁSTICOS DEL FIN S.A., PLADEFIN | 5086 | 1217-15-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| FABIOLA MATILDE TIPÁN ROSERO Y BLANCA ERCILIA TIPÁN ROSERO | 641 | ORFELINDA CASTILLO AGUILAR | 441 | 2002-15-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS REGIONAL LOJA | 2424 | 0252-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| JORGE FERNANDO VÉLEZ VICUÑA, JUAN PABLO PACHO MOROCHO Y JORGE MARCELO TORRES LOJA | 3276 | | | 0326-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ VALLEJO | 5064 | CARLOS GERMÁNICO PEÑA CARRASCO | 499 | 0403-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | YOLANDA YAMALI CEVALLOS MIELES | 1075 | 0923-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E | 1346 | 0952-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |
| ANTONIO MICHAEL CUESTA ALULEMA | 5929 | | | 0510-16-EP | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016 |

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 04 de Julio del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

4.07.2016

Edición

13 boletas



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de Julio del 2016
Oficio Nro. 3618-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **161-16-SEP-CC** de 18 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1792-13-EP**, presentado por Carlos Guerra Román, procurador judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **0757-2011**, constante en 01 cuerpo con 016 fojas útiles de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **231-2007**, constante en 19 cuerpos con 1897 fojas útiles que corresponden al Juzgado Décimo Séptimo de Trabajo del Guayas; y, el expediente original Nro. **413-2010**, constante en 01 cuerpo con 079 fojas útiles que corresponden a la Ex Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: 16 indicado
JPCH/LFJ



47- V11-16

